

San José, miércoles 15 de marzo de 2023
DAJ-C-0031-03-2023

Señor
José Leonardo Sánchez Hernández
Viceministro
Viceministerio Planificación Institucional y Coordinación Regional
Presente

Asunto: Atención a oficio DVM-PICR-0640-10-2022

Estimada señora:

Me dirijo a usted con ocasión de saludarle. En atención a la solicitud presente en el oficio de cita, ingresado en esta Dirección en la referencia interna N° 5140, expediente interno N° DAJ-DCAJ-EXP-1003-2022, me permito manifestar lo siguiente:

1. Objeto de consulta

En el trámite se consulta si ***“¿Es procedente que uno o varios miembros que conforman una Junta de Educación u Administrativa de un centro educativo sean miembros de otra junta en otro centro educativo de diferente distrito, comunidades o modalidad educativa?”***. Agrega que ***“Como se puede observar, no existe normativa que prohíba lo consultado expresamente, no obstante, es preciso solicitarles, como órgano consultivo, emitir un criterio sobre la legalidad en cuanto al conflicto de intereses que se pueda generar en el caso de que un miembro ad honorem integre juntas de dos o más centros educativos de diferentes comunidades o modalidades educativas (primaria y secundaria), ya que, a pesar de que no existe una restricción expresa para que un miembro de junta de una comunidad educativa integre una Junta de otra comunidad educativa diferente, de acuerdo a los antecedentes del origen de las juntas, se sugiere que, los miembros deben pertenecer a la comunidad donde se ubica el centro educativo y, obligatoriamente, ser elegidos por la comunidad docente y administrativa del centro educativo específico, para ser incluidos en la terna correspondiente que será entregada al Consejo Municipal.***

“Encendamos juntos la luz”

Siendo así, solicitamos tomar en consideración en la consulta que, el modelo de gestión de las Juntas aspira a conformar un vínculo entre la comunidad y los centros educativos, en el cual la comunidad, debe integrarse -desde sus capacidades y conocimientos-, contribuyendo al mejoramiento de la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje en beneficio de los estudiantes de la comunidad a la que pertenece.”

2. Análisis de admisibilidad

El ámbito competencial de esta dependencia se encuentra regulado en el Decreto Ejecutivo No. 38170-MEP del 30 de enero de 2014, denominado “*Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública*”, en sus artículos 13 y 16, donde dispone que le corresponde asesorar y emitir criterios jurídicos, únicamente ante la solicitud de las autoridades superiores, los Directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación.

Así, el ejercicio de esta potestad consultiva se encuentra enmarcado por un ámbito objetivo y otro subjetivo: Asesorar y brindar criterios de índole legal, lo cual constituye el aspecto objetivo de dicha función; y por su parte, el ámbito subjetivo se circunscribe, únicamente a las autoridades superiores del Ministerio de Educación, los Directores de las Oficinas Centrales y los Directores Regionales de Educación, de modo que toda gestión que no encuadre dentro de las competencias indicadas, son devueltas sin el análisis pretendido, ya que tales concreciones en la admisibilidad de la consulta ante esta Dirección, obedecen a la finalidad propia de esta dependencia (órgano superior consultivo técnico-jurídico) en concordancia con el fin del ejercicio de esta función, siendo que **no se pretende sustituir a las distintas oficinas en la toma de decisiones y en su accionar competencial, sino orientar a la administración desde la perspectiva del derecho, lo cual se refleja en la imposibilidad de conocer y resolver casos concretos, pues tal situación podría derivar en transfigurar la función asesora, para asumir un rol decisor, lo cual implica trasgredir la esfera de actuación determinada por la norma, violentando el principio de legalidad.** Todo ello de conformidad con lo establecido el Decreto Ejecutivo N° 38170-

MEP, la Directriz número DM-774-06-2018 denominada *“Parámetros para solicitud de criterio jurídico ante la DAJ”* emitida por el Despacho Ministerial y la Circular DAJ-0022-12-2021 emanada por esta Dirección, de manera que, toda gestión debe superar el respectivo análisis de cumplimiento de los requerimientos dispuestos para ser considerada por el fondo.

Así las cosas, una vez efectuado dicho estudio en la presente gestión, se determina que se cumple con lo requerido, por lo que se procede con la emisión del criterio pertinente en términos generales, conforme a la normativa aplicable y no sobre las acciones que tendrán que tomarse en el caso en concreto.

3. Análisis de fondo

a. Juntas de Educación y Juntas Administrativas (Juntas)

La naturaleza jurídica de las Juntas de Educación y Juntas Administrativas, es un tema que ha sido exhaustivamente desarrollado por la jurisprudencia judicial y administrativa, concluyéndose que son personas jurídicas con patrimonio propio, con capacidad de derecho público y privado, poseen una naturaleza de entes descentralizados instrumentales con todos los atributos que les corresponde por tal título, lo que implica que son sujetos imputables de derechos y obligaciones. Buscan satisfacer los intereses públicos para los que fueron ideadas, debiendo adecuar su comportamiento al régimen jurídico que les aplique y a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación Pública en virtud de la tutela administrativa correspondiente. Al respecto se recalcan algunos pronunciamientos de interés:

“... tanto a las Juntas de Educación, como a las Juntas Administrativas, las leyes Nos. 181 de 18 de agosto de 1944 (Código de Educación) y 2160 de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas (La Ley Fundamental de Educación), les otorgan “plena personalidad jurídica” y patrimonios propios, es decir, han sido creadas en virtud de

“Encendamos juntos la luz”

un acto de imperio del Estado y se les ha conferido personalidad jurídica aparte para atender una serie de fines especiales que le correspondían a éste.”¹

“No cabe duda pues que (...) se consideró que las Juntas de Educación y Administrativas son organismos auxiliares de la Administración Pública (Ministerio de Educación Pública) y que, como entidades de derecho público que son, su regulación primigenia está contemplada en el Código de Educación y en la Ley Fundamental de Educación de 1957 (...) se les faculta a dichas Juntas como personas de derecho público, para que puedan realizar toda clase de contrataciones administrativas para la consecución de sus fines, con sujeción a lo preceptuado por la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, La Ley General de Contratación Administrativa y sus Reglamentos (...) en el citado voto número 787-F-01 de las 14:10 horas del 5 de octubre del 2001, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ventiló la naturaleza jurídica de esas Juntas y se les consideró entes descentralizados sin relación jerárquica con el Poder Ejecutivo (Ministerio de Educación), indicándose:

“(...) Las juntas, aparte de tener personería jurídica propia y capacidad para contratar y comparecer ante los Tribunales, (...) tienen también patrimonio propio y capacidad de disposición de éste, ciertamente bajo determinados controles, cuya existencia, como se indicó, no excluye necesariamente un fenómeno de descentralización. Tampoco, por lo anteriormente expuesto, lo excluye que su política deba armonizar con la del Ministerio de Educación...”

Puede decirse entonces que si bien en el Reglamento se señala, que dichas Juntas son delegaciones de las municipalidades y organismos auxiliares de la Administración Pública, que sirven a la vez como agencias para asegurar la integración de la comunidad y el centro educativo, eso no significa que no sean parte de aquella Administración, entendida en su sentido más amplio (artículo 1º, Ley

¹ Procuraduría General de la República (2003), Dictamen N° C-386-2003

“Encendamos juntos la luz”

General de la Administración Pública); y mucho menos (con mayor razón todavía), que no sean parte del Sector Público, pues no obstante que están integradas por particulares, normalmente padres o madres de alumnos quienes se desempeñan como miembros honoríficos, se trata de organismos a quienes se encargan cometidos públicos en materia de educación, y como tales constituyen entes públicos con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de derecho público y privado sólo que descentralizados, por lo que, si bien entre esas juntas y el Ministerio de Educación Pública no hay relación jerárquica, sí están sometidas a tutela administrativa del Poder Ejecutivo, lo que se conoce como una relación de dirección por lo que sí pueden ser objeto de órdenes, solo que referidas a la actividad mediante directrices, conforme a los numerales 26, b), 27,1, 98 a 100 de la Ley General de la Administración Pública. Estando sometidas, sobre todo, a las disposiciones del Ministerio de Educación en materia de distribución e inversión de los dineros que reciben, provenientes entre otras fuentes del Presupuesto Nacional...” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto 2005-918 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil cinco).

Con base en el razonamiento anterior, el ente Procurador ha sostenido que los integrantes de las Juntas son funcionarios públicos que realizan funciones de Derecho Público,² aunque ejerzan este cargo de forma ad honorem³, de conformidad con las estipulaciones esgrimidas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Ley N° 8422:

*“Artículo 2º- **Servidor público.** Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o*

² Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica N° 104-J-2000

³ Decreto Ejecutivo N° 38249- MEP, art. 13

público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.”

Dado lo expuesto, sus actuaciones deben someterse a los principios que rigen la función pública, orientados a alcanzar el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento ha dispuesto para toda Junta de Educación o Administrativa y que la normativa desarrolla, entre las que se destacan: Construcción, conservación y mejora de infraestructura; formular el presupuesto atendiendo las necesidades y prioridades institucionales, así como el destino de los montos; gestionar proyectos de interés; entre otros.⁴

Ahora bien, la integración de las Juntas se encuentra definida por el ordenamiento jurídico, al igual que los requisitos que deben ostentar sus miembros, así el Código de Educación, Ley N° 181, establece en su artículo 34:

“Artículo 34.- Para ser miembro de la Junta se requiere:

- 1°.- Ser mayor de edad;*
- 2°.- Saber leer y escribir; y*
- 3°.- Ser de conducta irreproachable. (...)”*

Al respecto, el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo N° 38249- MEP señala:

⁴ Ley N° 181, art. 35; Decreto Ejecutivo N° 38249-MEP, art. 13

“Encendamos juntos la luz”

“Artículo 11.- Para ser miembro de una Junta se requiere:

- a) Ser costarricense o extranjero con cédula de residencia vigente.*
- b) Ser mayor de edad.*
- c) Saber leer y escribir.*
- d) No contar con antecedentes penales.*
- e) Estar incluido en la terna presentada por el MEP, según lo establece la normativa vigente y el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente reglamento.”*

Según lo señalado, aparte de los incisos transcritos, no existe un requerimiento vinculado a la pertenencia de la persona miembro de la Junta, a la comunidad donde se encuentra inserto el centro educativo.

Este mismo instrumento jurídico abre la posibilidad de que cuando se comparte infraestructura, sea por distintos centros educativos, o bien, por diferentes ofertas educativas, los mismos cuenten con una misma Junta, tal y como se extrae del numeral 8, el cual se complementa con el abordaje del tratamiento a nivel económico de tales situaciones en el ordinal siguiente:

“Artículo 8º-Los centros y ofertas educativas que comparten una misma infraestructura física podrán solicitar al Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional la autorización para integrar una única Junta.

Artículo 9º-En los centros y ofertas educativas que comparten una misma infraestructura física, pero funcionan con Juntas independientes, el MEP se reserva el derecho de canalizar los recursos públicos para la atención de servicios comunes por medio de una única Junta, designada y autorizada para tales efectos por el Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional. En estos casos, este Viceministerio deberá coordinar con las Unidades Ejecutoras de Transferencias del MEP, según corresponda.”

“Encendamos juntos la luz”

Lo anterior es de mención, en virtud de que no parece existir oposición en que un miembro de una Junta tenga participación en la misma condición, en los asuntos que competen a la Junta de otro centro educativo o de una modalidad distinta, pues como se extrae normativamente, incluso se permite que exista una única Junta en el supuesto que el Reglamento contempla.

Reforzando dicha tesitura y considerando que se ejercen funciones públicas, se trae a colación lo dispuesto en la Ley N° 8422 sobre el desempeño de cargos públicos de forma simultánea:

*“Artículo 17.- **Desempeño simultáneo de cargos públicos.** Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente.*

(...)

Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública, no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, salvo si no existe superposición horaria entre la jornada laboral y las sesiones de tales órganos.

(Así reformado el párrafo anterior por el inciso a) del artículo 1° de la ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005)

Quienes, sin ser funcionarios públicos integren, simultáneamente, hasta tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, podrán recibir las dietas correspondientes a cada cargo, siempre y cuando no exista superposición horaria. Cuando, por razones de interés público, se requiera que la persona integre más de tres juntas directivas u otros órganos colegiados adscritos a órganos, entes y empresas de la Administración Pública, deberá recabarse la autorización de la Contraloría General de la República.
(Así adicionado el párrafo anterior por el inciso b) del artículo 1° de la ley N° 8445 del 10 de mayo del 2005)

Sobre este artículo, la Sala Constitucional mediante resolución N° 13431-08 del 02 de setiembre del 2008, interpretó el término "simultáneamente", en el sentido de que este implica una superposición horaria o una jornada superior al tiempo completo de trabajo, en el desempeño de dos cargos públicos.

Asimismo, sobre el tema, el Reglamento a dicha ley, Decreto Ejecutivo N° 32333 aclara:

“Artículo 33.- Del desempeño simultáneo de cargos públicos remunerados salarialmente. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. (...)

La imposibilidad establecida en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley, no impide el nombramiento y el consecuente desempeño en aquellos cargos cuya naturaleza sea ad honorem. (...)”

De lo transcrito se determina que la restricción en el desempeño simultáneo de cargos públicos aplica cuando medie remuneración y exista superposición horaria.

b. Conflicto de interés y principios que rigen el accionar de las personas funcionarias públicas

Sobre la posibilidad de la existencia de un conflicto de interés, en las condiciones indicadas en el oficio de consulta, es vital abordar en primera instancia la definición del término y su contenido dispuesto hacia toda persona funcionaria pública, a fin de contar con un marco de referencia aplicable, teniendo claro como se mencionó supra, que el cargo de miembro de Juntas de Educación o Administrativas, les confiere a quienes lo ejerzan, la investidura de servidor público ad honorem.

Así, un conflicto de interés es cualquier situación en la que se puede entender que un beneficio o interés personal o privado de un funcionario (no necesariamente de índole

“Encendamos juntos la luz”

económico) puede influir en sus decisiones relacionadas al cumplimiento de sus obligaciones con la entidad en la que presta sus servicios, supone una contraposición que puede afectar indebidamente en el desempeño de la función pública. Conlleva un eventual riesgo de sesgar la imparcialidad que debe tener toda persona servidora pública al momento de tomar decisiones, pudiendo inclinarse por un interés personal que privaría sobre el público e institucional, los cuales en el plano legal deben constituirse en el norte de su conducta. De manera que busca garantizar la integridad e imparcialidad en la adopción de las decisiones y actuaciones administrativas.

Aclarando un poco esta figura, se observa que la misma tiene un claro fin preventivo, pues no existe un favorecimiento como tal; sin embargo, la situación concreta vista objetivamente implica un riesgo potencial para ejercer la imparcialidad y objetividad en el actuar del servidor, de manera que evita que se produzca una lesión en los asuntos que le corresponde conocer en ejercicio de su cargo, resguardando el interés público.⁵

Particularmente, *“... la condición de funcionario público implica el cumplimiento de deberes y obligaciones de carácter ético consagrados en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, si el funcionario está llamado a proteger y a defender el interés público y el interés de la institución a la cual sirve, así como a actuar con rectitud en todo momento, las actividades de cualquier índole que realice a nivel privado – aun cuando sea fuera de horas de trabajo– no pueden entrañar un conflicto de intereses respecto de sus funciones como servidor público;”*⁶ de modo que *“Al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia (...) En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público.”*⁷

⁵ Procuraduría General de la República Dictamen C-022-2016

⁶ Procuraduría General de la República Dictamen C-173-2017

⁷ Procuraduría General de la República Dictamen C-429-2005

“Encendamos juntos la luz”

Todo ello pretende fortalecer la función pública ante cualquier situación que pueda generar algún tipo de duda sobre el íntegro, transparente e imparcial manejo de los asuntos del Estado.⁸

En concordancia con este eje medular que se debe considerar en el accionar público, bajo el fundamento de la necesidad de dotar al servidor público de independencia para que sus decisiones se ajusten a criterios públicos e institucionales, se instauran una serie de principios que rigen la conducta de estos funcionarios, normados en distintos instrumentos, de los cuales deriva la existencia de responsabilidad si el servidor ofrece o desempeña actividades que los comprometan, destacándose los referidos a la objetividad, imparcialidad, neutralidad, transparencia y primacía del interés público. Así la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dicta:

“Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

(...)

b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público...”

Lo expuesto se enlaza con un deber de carácter ético desarrollado en el mismo instrumento jurídico y en su reglamento, este es el deber de probidad, que comprende obligaciones éticas-legales esenciales del ejercicio de la función pública y su inobservancia puede acarrear responsabilidades graves para el servidor.

⁸ Procuraduría General de la República Dictamen N° C-163-2007

“Encendamos juntos la luz”

“Artículo 3º-Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.” (Ley No. 8422)

“Artículo 1º- Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que a continuación se indican:

(...)

14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones:

a) Identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igual para los habitantes de la República; rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley;

c) Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña;

(...)

g) Orientar su actividad administrativa a satisfacer primordialmente el interés público.” (Decreto Ejecutivo No. 32333)

En este mismo orden de ideas, la Contraloría General de la República, como órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la hacienda pública, en el ejercicio de sus funciones emitió las *“Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar*

por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general” N° D-2-2004-CO que para nuestro estudio nos interesa rescatar:

“1. Directrices para los jefes, titulares subordinados y funcionarios públicos en general.

1.1 Enunciados rectores

1. Los jefes, los titulares subordinados y demás funcionarios públicos deben guiar su conducta a partir de principios como los siguientes:

(...)

i) Probidad: el servidor público está obligado a trabajar por el interés público; su gestión debe atender las necesidades prioritarias, según lo que responsablemente se ha planificado. Esto obliga a mostrar rectitud y buena fe en el uso de las facultades que confiere la ley (Vid, artículo 3° de la Ley 8422).

(...)

l) Honestidad: Todo interés diferente al público, que pudiese ocasionar un conflicto de intereses, debe ser declarado por el funcionario público. De inmediato debe detenerse aquel actuar que potencialmente pueda comprometer la recta honestidad.

(...)

1.2 Objetividad e imparcialidad

1. Los jefes, los titulares subordinados y demás funcionarios públicos deben ser independientes de grupos de intereses internos y externos, así como también deben ser objetivos al tomar decisiones.

2. Es esencial que los jefes, los titulares subordinados y demás funcionarios públicos sean independientes e imparciales en el ejercicio de su función.

“Encendamos juntos la luz”

3. En todas las cuestiones relacionadas con su labor, los jerarcas, los titulares subordinados y demás funcionarios públicos deben cuidar porque su independencia no se vea afectada por intereses personales o externos. (...)

*4. Se requiere objetividad e imparcialidad en toda la labor efectuada por los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos, y en particular en sus decisiones, que deberán ser exactas y objetivas y apegadas a la ley.
(...)*

1.4 Conflicto de intereses.

(...)

7. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán llevar a cabo trabajos o actividades, remuneradas o no, que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades en la función pública, o cuyo ejercicio pueda dar motivo de duda razonable sobre la imparcialidad en la toma de decisiones que competen a la persona o a la institución que representa.

(...)

14. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos no deberán dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración o que fueren sus proveedores o contratistas.

(...)

17. Los jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios públicos deberán excusarse de participar en actos que ocasionen conflicto de intereses. El funcionario público debe abstenerse razonablemente de participar en cualquier actividad pública, familiar o privada en general, donde pueda existir un conflicto de intereses con respecto a su investidura de servidor público, sea porque puede comprometer su criterio, ocasionar dudas sobre su imparcialidad a una persona razonablemente objetiva, entre otros...”

Respecto al particular, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Resolución N° 11524-2010 de las 14:48 horas del 21 de diciembre del 2010, señaló:

“(…) DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN PÚBLICA. En un Estado democrático como el nuestro, es necesario someter a la función pública a una serie de normas que garanticen un comportamiento objetivo a través del cual se evite, en la medida de lo posible, la manipulación del aparato del Estado para satisfacer los intereses particulares de algunos funcionarios. Existen una serie de principios generales y preceptos fundamentales en torno a la organización de la función pública que conciben a la Administración como un instrumento puesto al servicio objetivo de los intereses generales. (...) c) que la ley debe regular el sistema de acceso a la función pública, el sistema de incompatibilidades y las garantías para asegurar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. La mayoría de estos principios se han materializado en la Ley General de la Administración Pública (...). Es así como el principio de imparcialidad se constituye en un límite y –al mismo tiempo- en una garantía del funcionamiento o eficacia de la actuación administrativa, que se traduce en el obrar con una sustancial objetividad o indiferencia respecto a las interferencias de grupos de presión, fuerzas políticas o personas o grupos privados influyentes para el funcionario. Este es entonces el bien jurídico protegido o tutelado en los delitos contra la administración pública en general o la administración de justicia en lo particular: la protección del principio de imparcialidad o neutralidad de la actuación administrativa como medio de alcanzar una satisfacción igual y objetiva de los intereses generales (...)”

4. Conclusiones

A partir del contexto ideológico y normativo que rige el actuar en la función pública, para el caso de las personas miembros de Juntas de Educación o Juntas Administrativas se concluye:

“Encendamos juntos la luz”

- No existe prohibición expresa de ser integrante de varias Juntas, de hecho se permite que una misma Junta lo sea para distintos centros educativos u ofertas cuando se comparte la infraestructura.
- En cuanto a la prohibición referente a desempeñar cargos públicos de forma simultánea, se recalca que no se efectúa un pago salarial o de dieta alguna por formar parte de una Junta, igualmente no se cumple con un horario si no que se asiste a sesiones, en ese sentido se debe asegurar que no se realicen de forma simultánea, para evitar una superposición horaria, de manera que se cumpla con lo estipulado y no les alcance esta restricción.
- Respecto al conflicto de interés, al valorar las funciones de las Juntas, la existencia de presupuestos propios e independientes entre sí, así como la normativa y principios que rigen el actuar de toda persona funcionaria pública, esto según el contexto e insumos brindados por el consultante, no se logra determinar de forma generalizada la existencia de conflictos de interés ni menoscabo al ordenamiento jurídico si una persona integra varias juntas, ya que cada una de ellas trabaja con autonomía de las otras según sus propias necesidades y recursos; sin embargo, debe mediar una valoración casuística, análisis apriorístico que no podría ser realizado por medio del presente criterio jurídico.
- Sobre requerir que quien integre a la Junta sea parte de la comunidad donde se ubica la institución, este aspecto no se encuentra contemplado normativamente, por lo que no es exigible.

Cordialmente,

Daniel Alejandro Jurado Laurentín
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

 Archivo/consecutivo.

Realizado por: Dayana Cascante Núñez, Asesora de Unidad de Consultas.
Revisado por: Fernando Sanabria Porras, Jefe Unidad de Consultas.
Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica.
Visto bueno: Mario López Benavides, Subdirector DAJ.